



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1030/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2023-SSen-00226, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: en cuanto a la forma, acoge la acción constitucional de habeas data solicitada por Hilario Báez Peralta a través de sus abogados, licenciados José Arismendy Ángeles Ulerio y Carlos José Madera Silva, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por Antonio Guzmán Peralta, por haberla hecho conforme a la Constitución de la República y la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: en cuanto al fondo, acoge las conclusiones del abogado que representa al accionante y rechaza las conclusiones de la parte accionada, en consecuencia, ordena a la Dirección General de la Policía Nacional el retiro inmediato del registro en contra del accionante.

Tercero: impone a la parte accionante un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios a favor del accionante por cada día dejado de cumplir a favor (sic) de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: las costas se declaran libres en razón de la materia.

Quinto: ordena notificar la decisión a las partes presentes.

La indicada sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante oficio instrumentado por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, acusado de recibo, con sello y firma, en la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada al señor Hilario Báez Peralta, en el domicilio de su abogado, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme da cuenta el Acto núm. 0036/2024, instrumentado por Luis Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, a requerimiento de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSen-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega basó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

- a) *El objeto de la acción constitucional de habeas data, es que toda persona tenga derecho a una acción judicial para conocer la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. (sic)*
- b) *El tribunal acoge la solicitud de acción constitucional de habeas data solicitada por el señor Hilario Báez Peralta, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional el retiro inmediato del registro en contra del accionante, para que pueda expedir certificación de no antecedentes penales sin la cláusula de proceso penal abierto. (sic)*
- c) *Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite, a saber: a) actos de autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; b) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales lo que se desprende que el caso de la especie suscite una controversia entre particulares donde ambos solicitan el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados de ambas partes accionante y accionada, por tratarse de garantías constitucionales que el Estado debe responder. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Policía Nacional basa sus pretensiones de revisión constitucional, esencialmente, en lo siguiente:

a) *Que, en fecha 20 de octubre del año 2023, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) conoció la única audiencia de esta acción de habeas data, reservándose el fallo para el día 8 de noviembre del año 2023. Emitiendo la sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00454, rechazando las pretensiones del accionante Hilario Báez Peralta, contra la Policía Nacional, para que le retiren el registro control por deportación de los Estados Unidos No. 1201684, de fecha 27/12/2012. (sic)*

b) *Que, el accionante Hilario Báez Peralta, queriendo burlarse de la justicia y los debidos procedimientos, procedió a apoderar a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y, luego, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer las mismas pretensiones. (sic)*

c) *Que, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su audiencia del día 7 de noviembre del año 2023, pronuncia el sobreseimiento del expediente único 2012-2023-AFIJ-00340, hasta que falle, el primer tribunal que ya está conociendo dicho caso, con las mismas partes, pretensiones y abogados. (sic)*

d) *Que, en fecha 4/12/2023 los abogados de la Policía Nacional, mediante depósito del Recibo No. 4057438 ponen en conocimiento a la*

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSen-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre la sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00454, emitida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA). (sic)

e) Que, conforme a la sentencia No. No. 0030-03-2023-SSen-00454, emitida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 20 de octubre de 2023, la Policía Nacional, no ha violentado ningún derecho del accionante, Hilario Báez Peralta, que las acciones de esta institución del orden están apegadas a lo establecido en el Decreto 122-07. Para generar un registro control, de todo ciudadano que llegue a República Dominicana en calidad de repatriado. (sic)

f) La Policía Nacional no puede borrar, el registro control por deportación de los Estados Unidos No. 1201684, de fecha 27/12/2012, que posee en nombre de Hilario Báez Peralta. (sic)

g) Que la sentencia No. 212-2023-SSen-00226, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, es notoriamente contradictoria al artículo 69.5 de la Constitución dominicana, toda vez que, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, mucho menos ser juzgado en dos (2) tribunales, distintos, por la misma causa, las mismas partes, pretensiones y abogados. (sic)

Por esto, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en la forma, el presente recurso de revisión constitucional de contradicción de sentencia, promovido por la Policía Nacional (PN) contra la decisión No. 212-2023-SSen-00226, emitida

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSen-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes la sentencia No. 212-2023-SSSEN-00226, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ante el recurso de habeas data, presentado por Hilario Báez Peralta, contra la Policía Nacional (PN), por ser este, notoriamente contrario a lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, toda vez que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), ya estaba apoderado de este recurso de habeas data, promovido por el mismo accionante en La Vega, Hilario Báez Peralta, contra la Policía Nacional (PN); dictando la sentencia No. 0030-03-2023-SSSEN-00454, en fecha 20 de octubre de 2023.

TERCERO: DECLARAR NULA la sentencia No. 212-2023-SSSEN-00226, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, toda vez que, dicho tribunal pronunció el sobreseimiento de dicho expediente, en fecha 7 de noviembre de 2023, hasta que, se conociera el mismo recurso de habeas data, presentado por Hilario Báez Peralta, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Admitir en la forma, el presente recurso de revisión constitucional de contradicción de sentencia, promovido por la Policía Nacional (PN) contra la decisión No. 212-2023-SSSEN-00226, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes la sentencia No. 212-2023-SEN-00226, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ante el recurso de habeas data, presentado por Hilario Báez Peralta, contra la Policía Nacional (PN), por ser este, notoriamente contrario a lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, y contrario al Decreto 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, toda vez que, la Policía Nacional, no puede eliminar el registro control por deportación de los Estados Unidos No. 1201684, de fecha 27/12/2012, que posee en nombre de Hilario Báez Peralta.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Hilario Báez Peralta, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega. En dicho escrito, propone que el recurso sea declarado inadmisibile. Los motivos que sostienen dicha postura, en síntesis, son los siguientes:

a) En el caso de la especie, la parte recurrente está interpretando el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, como un derecho fundamental, mientras que los derechos fundamentales a los cuales

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace mención el artículo 53 de la Ley 137-11, son los vertidos en el título II, capítulo I, sección I, artículos del 37 al 67 de la Constitución de la República Dominicana, por consiguiente, la parte recurrente, no está clara en cuales son los derechos fundamentales en la República Dominicana, más bien al referirse al artículo 69.5 de la Constitución, se refiere a una garantía de los derechos fundamentales, lo que hace totalmente inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que el artículo 53 de la Ley 137-11, es más que claro en los motivos que apertura la vía para recurrir en revisión. (sic)

b) A que la diferencia entre derechos fundamentales y las garantías a estos derechos, radican en que uno es el elemento a proteger de parte del Estado a las personas, dígame el Estado como sujeto obligado y las personas o el conglomerado del Estado como sujetos a proteger, mientras que el otro rubro comprende los mecanismos para la protección de esos derechos, entiéndase las garantías a los derechos fundamentales en los cuales podemos establecer como fundamentos jurídicos los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. (sic)

c) A que los sujetos para los cuales existen las figuras de Derechos Humanos y fundamentales, es para las personas que comprenden un Estado Democrático y de Derechos, como contrapeso al Leviatán del ius puniendi del Estado, como también existen los principios procesales, todo esto para establecer las protecciones a los más débiles (ciudadanos), versus los más fuertes (el Estado y su conjunto), la inobservancia a estas teorías, ya puestas en práctica con las corrientes contemporáneas, constituye la instauración de dictaduras y regímenes de fuerza. (sic)

Por tales motivos, concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa del presente recurso de revisión constitucional, por el mismo estar incoado en cuanto al derecho.

SEGUNDO: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, por el mismo no estar acorde a las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales) sobre la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, versan sobre la materia. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 212-2023-SSen-00226, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00454, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito introductorio de acción constitucional de *habeas data* interpuesta por el señor Hilario Báez Peralta ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación emitida por la Dirección de Análisis y Documentos Delictivos de la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Certificación emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de las partes, con ocasión de la vigencia del registro policial núm. 12016804 a nombre del señor Hilario Báez Peralta, por haber sido repatriado de los Estados Unidos de Norteamérica. A los fines de que se retirara dicha información por ser lesiva de sus derechos fundamentales, este ciudadano incoó una acción constitucional de *habeas data* ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional.

Tras instruir y sustanciar el proceso, ese tribunal emitió la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00454, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la acción constitucional en cuestión tras no haberse demostrado la violación a derechos fundamentales denunciada.

Concomitante con la acción anterior, el señor Hilario Báez Peralta incoó otra acción constitucional de *habeas data* —con el mismo fin que la anterior— ante

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia penal núm. 212-2023-SSSEN-00226, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió las pretensiones de tutela del ciudadano reclamante y, en efecto, ordenó a la Policía Nacional retirar inmediatamente el citado registro policial.

La Policía Nacional, no conforme con la sentencia de *habeas data* antedicha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y, con el tiempo, estos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Lo anterior hace alusión a lo siguiente: (i) que la sentencia recurrida esté ligada al proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; (ii) el sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; (iii) la inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96,; y (iv) la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en la materia.

9.3. Los requisitos anteriores resultan igualmente oponibles a la revisión de las decisiones rendidas en el ámbito de la acción constitucional de *habeas data* —como la que nos concierne—, toda vez que su régimen procesal resulta ser el mismo que el implementado para los procesos de amparo de acuerdo con los términos del artículo 64 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común

9.5. En la especie se cumple con la primera exigencia, toda vez que la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSen-00226, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega con ocasión de una acción constitucional de *habeas data*.

9.6. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca verificar si su interposición se realizó acorde a la regla de plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

9.7. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

9.8. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia Penal núm. 212-2023-SEN-00226 fue íntegramente notificada a la Policía Nacional, vía el acto de notificación mediante oficio instrumentado por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega —acusado de recibo con sello y firma por la Dirección de Asuntos Legales del citado cuerpo policial— el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Para este tribunal, el acto que sirve como referencia a este trámite procesal —notificación— alcanza su cometido acorde a los términos fijados con el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y, en efecto, resulta valido en aras de computar el plazo para el ejercicio de las vías de recurso disponibles contra la decisión notificada, toda vez que dicho trámite se materializó en manos de la actual recurrente en revisión constitucional.

9.10. Del mismo modo, el expediente da cuenta de que el recurso de revisión ejercido contra la indicada sentencia fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

9.11. De lo anterior es ostensible que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida —dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) — y el momento en que se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo —diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) —, transcurrió un plazo de veintidós (22) días hábiles, el cual, desde luego, es superior a los cinco (5) días que estipula la normativa procesal constitucional.

9.12. En conclusión, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por resultar violatorio a la regla del plazo prefijado para su interposición, ya que su interposición se produjo al margen de los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia Penal núm. 212-2023-SSN-00226, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Hilario Báez Peralta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria